

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2014/00424, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



01 AGO 2023

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 14 de diciembre de 2017 (fol. 164) el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar a la demandada el título judicial por la suma de \$63.834,39, previa acreditación mediante poder especial para recibir, ahora bien, el 09 de noviembre de 2022 (fol. 173) la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitó la entrega del título con abono a cuenta, así las cosas, es del caso autorizar el pago del título judicial No. 400100006423352 por el monto de \$63.834.39 m/cte, por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone devolver al archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó en auto del 14 de diciembre de 2017 (fl 164).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

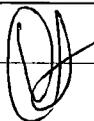
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 02 AGO 2023
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2014/00486, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., **01 AGO 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el numeral tercero del auto del 23 de noviembre de 2015 (fol. 115), se dispuso:

“TERCERO: Se **ORDENA** entregar los títulos judiciales los depósitos Judiciales No. 400100005222896 y No. 400100005200904 al Representante legal de la entidad ejecutada Colpensiones por la suma de \$ 10.200.000.00 M/cte cada uno.”

Por otra parte, el 07 de octubre de 2016 (fol. 124-126) se ordenó:

“PRIMERO: **FRACCIONAR** por secretaria el título No. 400100005201623 por valor de \$ 10.200.000 m/cte, en razón de \$ 5.370.2365 m/cte para la parte ejecutante y \$ 4.829.735 m/cte para la entidad ejecutada.”

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, secretaría por error fraccio el título judicial 400100005200904 y no el ordenado en proveído del 07 de octubre de 2016 (400100005201623), tal como consta a folio 127 del expediente, no obstante, dicha imprecisión no afecta el derecho de la convocada a juicio, pues los tres títulos referidos se encuentran constituidos por el mismo valor, esto es, \$10.200.000 m/cte, correspondiendo la misma suma dineraria. Así las cosas, resulta procedente, autorizar el pago de los títulos judiciales No. 400100005201623 y 400100005222896, cada uno por el monto de \$10.200.000.00 m/cte, a favor de la ejecutada por abono a cuenta, tal como lo solicito el 15 de febrero de 2023, por lo que se ordena requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin que aporte certificación bancaria, y posteriormente por secretaria se realice la operación transaccional del pago de los depósitos referidos por abono a cuenta, por tanto, allegada dicha documental secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judicial No. 400100005201623 y 400100005222896 cada uno por el valor de \$10.200.000.00 m/cte, a favor de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin que aporte certificación bancaria, y posteriormente por secretaría se realice la operación transaccional del pago de los depósitos referidos por abono a cuenta, por tanto, allegada dicha documental secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone el archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó en auto del 18 de abril de 2017 (fl 139).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

vp


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 02 AGO 2023
Secretaria



EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00245, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.755.606
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.755.606

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.755.606) A CARGO DE LA DEMANDADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

~~Secretaria~~

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <u>125</u> de fecha 02 AGO 2023</p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015/00551, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C.,

01 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 06 de noviembre de 2019 (fol. 262) el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar a la demandada **COLPENSIONES** el título judicial por la suma de \$4.038.426,50, , ahora bien, el 09 de noviembre de 2022 (fol. 263) la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitó la entrega del depósito con abono a cuenta, así las cosas, es del caso autorizar el pago del título judicial No. 400100007053418 por el monto de \$4.038.426,50 m/cte, por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone devolver al archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó por auto del 06 de noviembre de 2019 (fol. 262).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 02 AGO 2023
Secretaria

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00616, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.656.232

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00) A CARGO DE LA DEMANDADA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$10.600.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$10.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA Y A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

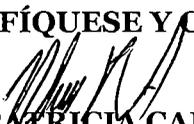
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

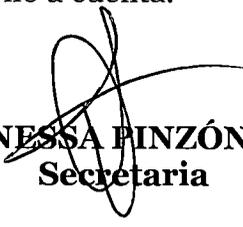

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso Ordinario 110013105024 **2015 00616 00**
Demandante: HUGO ARMANDO ABELLA
Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
COLOMBIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 125 de fecha
02 AGO 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015/00646, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



01 AGO 2023

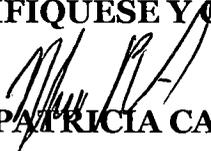
Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 13 de marzo de 2017 (fol. 153) el Juzgado dispuso entre otros apartes "**CUARTO: AUTORIZAR** la entrega al representante legal de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" del título fraccionado por valor de \$421.090 M/cte, desmaterializado del título que se encuentra a órdenes del Despacho bajo el No. 400100005182250.", no obstante, el 09 de noviembre de 2022 la convocada a juicio solicitó la entrega del título con abono a cuenta, así las cosas, es del caso autorizar el pago del título judicial No. 400100005966599 por la suma de \$421.090.00, por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone el archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó en auto del 13 de marzo de 2017 (fl 153).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 02 AGO 2023
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2016/00079, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**



01 AGO 2023

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 28 de febrero de 2019 (fol. 151) el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar a la demandada **COLPENSIONES** el título judicial por la suma de \$861.000, ahora bien, el 09 de noviembre de 2022 (fol. 156) la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitó la entrega del depósito con abono a cuenta, así las cosas, es del caso autorizar el pago del título judicial No. 400100006670145 por el monto de \$861.000 m/cte, por abono a la cuenta de ahorros número 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone devolver al archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó por auto del 28 de febrero de 2019 (fol. 151).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

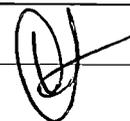
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 02 AGO 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017/00087, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$5.000
Otros gastos procesales	\$0
TOTAL	\$5.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000.00) A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE.

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

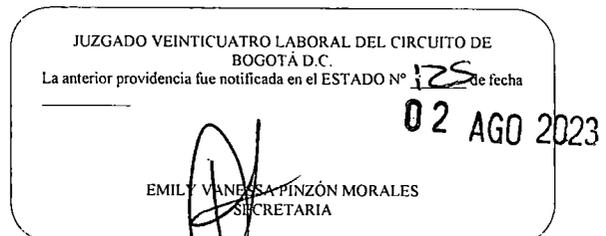
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00630, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$9.400.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$10.228.116

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MIL PESOS M/CTE (\$10.228.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 125 de fecha
02 AGO 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00116, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **125** de fecha
02 AGO 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00167, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.656.232

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Ahora bien, frente al pedimento efectuado por la parte actora en lo concerniente a que proceda este Despacho a notificar a las demandadas de las sentencias proferidas dentro del presente asunto, se le recuerda a la misma que cada una de las decisiones emitidas en el proceso de referencia fueron notificadas en legal forma por cada una de las instancias a las partes, por lo que se niega la petición realizada por la promotora de la Litis.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: NEGAR la petición efectuada por la parte actora.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria, y a costa de la parte demandante, las copias auténticas solicitadas a folio 333 a 334 del expediente.

Proceso Ordinario 110013105024 **2018 00167 00**
Demandante: MILENA MARIA AUXILIADORA CHIROLLA TORRES
Demandado: COLPENSIONES

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 125 de fecha
02 AGO 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2018-00266

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primer (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que una vez realizado el trámite de notificación a la parte demanda, la misma no compareció al proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC

01 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, dispuso por secretaría se intentara la notificación a la llamada a juicio que obran a folios 3 a 6 del plenario, sin perjuicio de lo anterior, pese haber realizado el trámite de notificación como se extrae de los folios 99 a 105 del expediente físico la demanda no compareció al proceso, por lo que se seguirá con el trámite correspondiente y se fijara fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR el miércoles veinticuatro (24) de enero de 2024 a partir de las 8:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 125 de fecha

02 AGO 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018/00297 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consignó el depósito judicial No. 400100008608539 por valor de \$1.877.803, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 22 de mayo de 2022 (fol. 113); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor del demandante **LUIS CARLOS ROMERO MENDEZ** identificado con C.C. 11292942.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008608539 por la suma de \$1.877.803a favor del demandante **LUIS CARLOS ROMERO MENDEZ** identificado con C.C. 11292942. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 02 AGO 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2018/00688, informándole a la señora Juez que el demandante solicita la entrega de título judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 01 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 17 de noviembre de 2022 el demandante **ABDENAGO RAMOS RINCON**, solicita “el pago del título judicial 400100008569966 del 19 de agosto de 2022”, correspondiente al valor de las costas procesales, no obstante, el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“Artículo 33. Intervención de abogado en los procesos del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Así las cosas, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud efectuada por el promotor de la litis al carecer de derecho de postulación para presentar petición alguna, pues solamente puede intervenir a través de apoderado judicial.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud efectuada por el demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
125 de fecha _____

02 AGO 2023.

Demandado: ASOCIACION AGRUPACION COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00015, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **125** de fecha
02 AGO 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020/00232 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **01 AGO 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:00 AM** para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN**.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública ante la Notaría 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ejecutivo: 110013105024 2020 00232 00
Ejecutante: LUZ MARTHA MAHECHA SANCHEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 02 AGO 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00251, informando que, dentro del término que, tenía la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para impugnar la sentencia de tutela emitida por el Juzgado el 17 de julio de 2023 la entidad accionante solicitó el cumplimiento de dicho fallo. Sírvase proveer,

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Radicado No. 11001310502420230025100

Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de agosto del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que:

1. El **17 de julio de 2023**¹, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por conducto de su Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial el 02 de junio de 2023 radicados bajo los números 2023_8610265 y 2023_8610635, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. (...)

2. El **24 de julio del 2023**, la entidad accionante allegó escrito de incidente de desacato manifestando el incumplimiento de la orden de tutela en mención dentro

¹ Archivo 02 del Incidente de Desacato

del término legal que, tenía la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para impugnar dicha decisión, comoquiera que, el Juzgado el **18 de julio del año en curso**² remitió correo electrónico a las partes contenido de la notificación de la sentencia de tutela; el enteramiento de esa decisión se surtió 2 días después en aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir, transcurridos los días miércoles 19 y viernes 21 de julio y el término con el que, contaba la accionada para impugnar venció el **miércoles 26 de julio**.

3. De otro lado, se evidencia que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el **26 de julio de los corrientes** allegó escrito³ afirmando haber dado cumplimiento a la orden de tutela en mención, mediante el cual expuso que, procedió a dar cumplimiento de la orden impartida de la siguiente manera:

- Respecto del afiliado **Nelson Rafael Plazas Medina CC 79429404**: La petición presentada el 02 de junio de 2023 bajo el radicado 2023_8610635, fue atendida con Oficio No. 2023_8610635 del 19 de julio de 2023, remitido al accionante junto con los anexos, mediante la guía de envío No. MT738102076CO, a través de la empresa de mensajería 472.
- Respecto de la Afiliada **Melba Nidia Umaña Ibarra CC 51727598**: La petición presentada el 02 de junio de 2023 bajo el radicado 2023_8610265, fue atendida con Oficio No. 2023_8610265 del 19 de julio de 2023, remitido al accionante junto con los anexos, mediante la guía de envío No. MT737926683CO, a través de la empresa de mensajería 472.

Así las cosas y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, en los derechos de petición del 02 de junio de 2023 con número de radicados **2023_8610265**²³ y **2023_8610635**⁴ respectivamente objeto de amparo constitucional mediante sentencia del 17 de julio el Departamento de Cundinamarca por conducto de su Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial solicitó lo siguiente:

“(...) De esta manera, se requiere de su concurso para que expida la liquidación financiera correspondiente a la señora MELBA NIDIA UMAÑA cédula de ciudadanía No. 51727598 del periodo correspondiente a 13/05/1999 hasta el día 7/01/2004, tiempo en que estuvo desvinculada del Departamento de Cundinamarca, el cual deberá ser liquidado tomando como Ingreso Base de Liquidación los valores certificados por el Director de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, para que se proceda con su pago inmediato y se logre corregir los yerros existentes en la historia laboral del trabajador.

Se aclara que: el Departamento de Cundinamarca NO BUSCA LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES con COLPENSIONES, sino únicamente la liquidación financiera como si nunca se hubiera pagado rubro alguno al Fondo de Pensiones y con ello lograr la corrección efectiva de la historia laboral, evitando afectaciones a los derechos del trabajador y protegiendo el patrimonio de la administración. (...)” (Negritas propias del texto)

“(...)De esta manera, se requiere de su concurso para que expida la liquidación financiera correspondiente al señor NELSON RAFAEL PAZAS MEDICA del periodo correspondiente a 01/08/1996 hasta el día 17/03/2004, tiempo en que estuvo desvinculada del Departamento de

² Archivo 10 del Cuaderno de la Acción de Tutela

³ Archivo 03 del Incidente de Desacato

⁴ Folios 6 y 7 del Archivo 02 del Incidente de Desacato

Cundinamarca, el cual deberá ser liquidado tomando como Ingreso Base de Liquidación los valores certificados por el Director de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, para que se proceda con su pago inmediato y se logre corregir los yerros existentes en la historia laboral del trabajador.

Se aclara que: el Departamento de Cundinamarca NO BUSCA LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES con COLPENSIONES, sino únicamente la liquidación financiera como si nunca se hubiera pagado rubro alguno al Fondo de Pensiones y con ello lograr la corrección efectiva de la historia laboral, evitando afectaciones a los derechos del trabajador y protegiendo el patrimonio de la administración. (...) (Negrillas propias del texto)

Ante la orden emitida por esta Sede Judicial mediante sentencia de tutela del 17 de julio de los corrientes, se observa que, la administradora del RPMPD en respuesta a los derechos de petición en mención allegó oficio con No. de **Radicado 2023_8610635 del 19 de julio de 2023**⁵ en el que, le comunicó a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la entidad territorial accionante lo siguiente:

(...) Teniendo en cuenta que:

- *La Gobernación de Cundinamarca Nit 899999114 efectuó mediante planillas de Autoliquidación dos (2) pagos inconsistentes, en los cuales se encuentra incluido el pago de aportes pensionales a otros ciudadanos, estos pagos se reflejan de manera inconsistente o no se reflejan en las Historias Laborales de los ciudadanos, por quien son realizados los mencionados pagos.*
- *En la planilla 23026801011508, el valor registrado en la captura efectuada en su momento por el ISS, es menor en \$5.000.000 al valor total pagado.*
- *Para normalizar las historias laborales de cada uno de los ciudadanos, registrados en las planillas 23026801011373 y 23026801011508, es necesario, de haber sido originados, los pagos en cumplimiento de Sentencia judicial, que ordenó el Reintegro, se requiere solicitud de Liquidación Financiera, adjuntando para cada ciudadano, las sentencias que originaron los pagos, así como la relación de salarios mensuales, los días y los extremos laborales, con el finde elaborar la Liquidación Financiera, descontar los pagos inconsistentes y cobrar las diferencias a que haya lugar.*
- *Indica la Gobernación de Cundinamarca, la imposibilidad de enviar la documentación requerida, por no haber sido posible su consecución.*
- *De manera respetuosa, se informa que es necesario tener en cuenta lo que indica el Artículo 39¹ del Decreto 1406 de 1999, en relación con los Deberes especiales del empleador, y en relación con la responsabilidad del empleador respecto de la información suministrada asociada a los pagos realizados.*
- *Con el fin de normalizar los aportes pensionales del ciudadano Sr. NELSON RAFAEL PLAZASMEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.404, ante la imposibilidad de consecución de la documentación requerida por parte de la Gobernación de Cundinamarca Nit 899999114, lo cual impide la normalización de los aportes de la totalidad de personas incluidas en las planillas 23026801011373 y 23026801011508, será necesario el pago total de la liquidación que se elabore en cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron el reintegro del mencionado ciudadano.*
- *Ante la imposibilidad de descontar los pagos realizados de manera inconsistente mediante planillas 23026801011373 y 23026801011508, por las razones indicadas anteriormente, será necesario el pago total de la liquidación que se elabore en*

⁵ Folios 10 a 13 del Archivo 03 del Incidente de Desacato

cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron el reintegro del mencionado ciudadano.

Efectuadas las precisiones anteriores, nos permitimos informar:

Se ha efectuado la Liquidación Financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de septiembre del 2012, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, de fecha 06 de marzo de 2003, con modificación del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, de fecha 02 de octubre de 2003 que revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala de Descongestión, de fecha de 20 de octubre de 2000, que declaró Reintegro del señor NELSONRAFAEL PLAZAS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79429404 con el empleador demandado Gobernación de Cundinamarca, dando el siguiente resultado:

PARÁMETROS DE LA LIQUIDACIÓN

- *Las tasas de cotización vigente en cada año.*
- *Los salarios usados en la liquidación fueron tomados de los documentos allegados por el empleador*
- *La actualización del valor de los aportes especificados en la liquidación se efectuó aplicando el mecanismo de indexación (ver anexos LIQUIDACIÓN DE APORTES PARA PENSIÓN – SENTENCIAJUDICIAL – A: 01).*

Se realizó una (1) la liquidación a favor de un (1) ciudadano, así:

No.	CC CIUDADANO	NOMBRES CIUDADANO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR
1	0	NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA	01 de agosto 1996	17 de marzo de 2004	\$ 20.658.615
TOTAL					\$ 20.658.615

Se adjunta un (1) detalle de liquidación y un (1) comprobante de pago referenciado por concepto de sentencia judicial.

Este pago se debe realizar en cualquier sucursal del Banco Bogotá, presentando el comprobante de pago referenciado (anexo) No. 0652300000442 antes de la fecha establecida para su pago (31 de agosto de 2023).

A demás (sic), también puede realizar el pago por medio electrónico (PSE), desde el Portal Web del aportante de Colpensiones de forma fácil, rápida y segura. (...)

De no efectuar el pago de la Liquidación enunciada, dentro de la fecha límite de pago indicada en el comprobante de pago referenciado adjunto, Colpensiones no puede efectuar la actualización de aportes en la Historia laboral del mencionado afiliado, y deberá solicitar nuevo comprobante de pago a esta Dirección.

Una vez realizado el pago, el empleador Gobernación de Cundinamarca – NIT: 899999114 deberá informarlo a Colpensiones para que se pueda efectuar la actualización de aportes en la historia laboral del mencionado afiliado. (...)

En igual sentido, COLPENSIONES arrió el **oficio con No. de Radicado, 2023_8610265 del 19 de julio de los corrientes**⁶ en el que, le comunica a la

⁶ Folio 14 a del archivo 3 del cuaderno del incidente de desacato

Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta que:

- *La Gobernación de Cundinamarca Nit 899999114 efectuó mediante planilla de Autoliquidación un (1) pago inconsistente, en los cuales se encuentra incluido el pago de aportes pensionales a otros ciudadanos, estos pagos se reflejan de manera inconsistente o no se reflejan en las Historias Laborales de los ciudadanos, por quien son realizados los mencionados pagos.*
- *En la planilla 23026801011373, en fecha 12-nov-2004 por \$16.980.721 registrado en ciclo2004-10 incluye dos (2) personas más.*
- *Para normalizar las historias laborales de cada uno de los ciudadanos, registrados en la planilla23026801011373, es necesario, de haber sido originados, los pagos en cumplimiento de Sentencia judicial, que ordenó el Reintegro, se requiere solicitud de Liquidación Financiera, adjuntando para cada ciudadano, las sentencias que originaron los pagos, así como la relación de salarios mensuales, los días y los extremos laborales, con el fin de elaborar la Liquidación Financiera, descontar los pagos inconsistentes y cobrar las diferencias a que haya lugar.*
- *Indica la Gobernación de Cundinamarca, la imposibilidad de enviar la documentación requerida, por no haber sido posible su consecución.*
- *De manera respetuosa, se informa que es necesario tener en cuenta lo que indica el Artículo 39^o del Decreto 1406 de 1999, en relación con los Deberes especiales del empleador, y en relación con la responsabilidad del empleador respecto de la información suministrada asociada a los pagos realizados.*
- *Con el fin de normalizar los aportes pensionales de la ciudadana MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 51727598, ante la imposibilidad de consecución de la documentación requerida por parte de la Gobernación de Cundinamarca Nit 899999114, lo cual impide la normalización de los aportes de la totalidad de personas incluidas en la planilla 23026801011373, será necesario el pago total de la liquidación que se elabore en cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron el reintegro del mencionado ciudadano.*
- *Ante la imposibilidad de descontar los pagos realizados de manera inconsistente mediante planilla 23026801011373, por las razones indicadas anteriormente, será necesario el pago total de la liquidación que se elabore en cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron el reintegro del mencionado ciudadano.*

Efectuadas las precisiones anteriores, nos permitimos informar:

Se ha efectuado la Liquidación Financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de septiembre del 2012, para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de mayo de 2003 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A" que revoca la sentencia proferida el 22 de junio de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", que declaró Reintegro de la señora MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 51727598 con el empleador demandado Gobernación de Cundinamarca – NIT: 899999114, dando el siguiente resultado:

PARÁMETROS DE LA LIQUIDACIÓN

- *Las tasas de cotización vigente en cada año*
- *Los salarios usados en la liquidación fueron tomados de los documentos allegados por el empleador.*
- *La actualización del valor de los aportes especificados en la liquidación se efectuó aplicando el mecanismo de indexación (ver anexos LIQUIDACIÓN DE APORTES PARA PENSIÓN – SENTENCIA JUDICIAL – A: 01).*

Se realizó una (1) la liquidación a favor de un (1) ciudadano, así:

No.	CC CIUDADANO	NOMBRES CIUDADANO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR
1	51727598	MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA	13 de mayo de 1999	07 de enero de 2004	\$ 23.033.617
TOTAL					\$ 23.033.617

Se adjunta un (1) detalle de liquidación y un (1) comprobante de pago referenciado por concepto de sentencia judicial.

Este pago se debe realizar en cualquier sucursal del Banco Bogota (sic), presentando el comprobante de pago referenciado (anexo) No. 0652300000443 antes de la fecha establecida para su pago (31de agosto de 2023).

A demás (sic) también puede realizar el pago por medio electrónico (PSE), desde el Portal Web del aportante de Colpensiones de forma fácil, rápida y segura.

(...)

De no efectuar el pago de la Liquidación enunciada, dentro de la fecha límite de pago indicada en el comprobante de pago referenciado adjunto, Colpensiones no puede efectuar la actualización de aportes en la Historia laboral del mencionado afiliado, y deberá solicitar nuevo comprobante de pago a esta Dirección.

Una vez realizado el pago, el empleador Gobernación de Cundinamarca – NIT: 899999114 deberá informarlo a Colpensiones para que se pueda efectuar la actualización de aportes en la historia laboral del mencionado afiliado. (...)"

Observa el Juzgado que, las respuestas en mención fueron remitidas a la dirección de la entidad accionante **Calle 26 No. 51-53 Sede Administrativa-Torre Central Piso 8** mediante correo certificado 4-72 a través de los números de guías **MT738102076CO** y **MT737926683CO**⁷, esto es a la dirección que, había señalado el Departamento de Cundinamarca en los derechos de petición del 2 de junio de 2023 para efectos de notificaciones⁸, las cuales fueron efectivamente entregadas, conforme se desprende de la consulta que realizó el Despacho a través de la página web de la mencionada empresa de correo certificado <https://www.4-72.com.co/> y de la que, se extrae lo siguiente:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

⁷ Folios 6 a 9 del Archivo 03 del Incidente de Desacato

⁸ Folios 18 a 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X" TIPO DE PRIORIDAD: N X U
Colpensiones 42
Carrera 116 (S-4)
Código Postal 19021
Tel: 011 27110100
Sitio Web: www.colpensiones.gov.co
Bogotá, Colombia
Código Postal 19021
Tel: 011 27110100
Sitio Web: www.colpensiones.gov.co
Bogotá, Colombia
Radicado 2023 12322697 Fecha Máx Entrega: 27 JUN 2023
DESTINATARIO: MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CL 26 N 51-53 TORRE CENTRAL PISO 8
BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C.
Cod. Postal: ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MT738102076CO
RECEBIDO SECRETARIA GENERAL DE CORREOS CERTIFICADO 27 JUN 2023
SECRETARIA GENERAL CIAU
ENTREGADO
RETENCIÓN
CERRADO
NADIE PARA RECIBIR
DIR. DEFICIENTE
DIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
REHUSADO
FALLECIDO
DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial
MEDIOS DE ENVÍO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19
KIT 4654

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES dio respuesta de fondo a los derechos de petición que elevó la accionante ante esa entidad del RPMPD el día **02 de junio de 2023**, en razón a que, se pronunció puntualmente frente a la solicitud de liquidación de los aportes pensionales correspondiente a los señores MELBA NIDIA UMAÑA y NELSON RAFAEL PAZAS MEDINA por los períodos comprendidos entre el **13 de mayo de 1999 y el día 07 de enero de 2004** y del **01 de agosto de 1996 y el 17 de marzo de 2004**, respectivamente, indicándole el valor al cual los mismos ascendían, aportándole además los detalles de las liquidaciones efectuadas⁹ y los comprobantes de pago¹⁰, respuestas que, fueron debidamente comunicadas a la dirección destinadas por el peticionario para el recibo de notificaciones con resultado positivo de entrega, acreditándose el cumplimiento de la pluricitada orden judicial.

Bajo ese contexto, al encontrarse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Estrado Judicial el 17 de julio de los corrientes, el Juzgado se **ABSTENDRÁ** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de dicha Sentencia dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00251-00, presentada por el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del **17 de julio de 2023** dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2023-00251-00, presentado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva

⁹ Folios 20 a 24 del Archivo 03 del Incidente de Desacato

¹⁰ Folios 18 y 19 ibídem

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb418e461e61fcc90f2d0201fc57af37305a7426c17faed1b627287f3cef27**

Documento generado en 01/08/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2023-00269-00

Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de agosto de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.758.232** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** y **BIENESTAR IPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor Henry Alexander Ruiz Albarracín señala que lleva más de dos meses comunicándose vía telefónica, por el aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp y por el chat de la página de BIENESTAR IPS a fin de solicitar la asignación de citas para los servicios médicos de consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular y Nasolaringoscopia con números de orden 700706179 y 7015408668, respectivamente, frente a las cuales nunca hay agenda disponible.

Agrega que siempre le informan que van a escalar su solicitud y se van a comunicar con él, pero jamás lo han hecho; así como que por el chat de la página de la NUEVA EPS MOVIL solicitó el cambio del prestador de dichos servicios médicos, petición frente a la cual le respondieron que debido a que las órdenes tienen códigos de barras, el cambio solicitado debe hacerlo BIENESTAR IPS.

Finalmente, indica que el 17 de junio de 2023 se acercó a las instalaciones de la IPS en mención a fin de elevar la referida solicitud, frente a lo que una funcionaria respondió que solo podía enviar un correo a la Dirección médica comoquiera que, ellos prestaban esos servicios, correo respecto del que, aduce no ha recibido respuesta.

SOLICITUD

El accionante solicita:

“Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

- 1. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante.*
- 2. Que se ordene a NUEVA EPS Y/ BIENESTAR IPS, realizar las siguientes acciones: el agendamiento o cambio de prestador de servicio para la cita de especialista en cirugía vascular periférica y para la toma de nasolaringoscopia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 18 de julio del 2023¹, fue admitida mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **NUEVA**

¹ Archivo 2 de la Acción de Tutela

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y a **BIENESTAR IPS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Asimismo, se requirió al señor **HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACIN** para que en el **término de un (1) día** contado a partir de la notificación de dicho proveído, allegara la constancia de radicado del derecho de petición que aduce presentó ante la NUEVA EPS S.A. el 11 de julio de 2023.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** dio respuesta a la acción constitucional a través de apoderada judicial² señalando que, su representada ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el demandante, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los períodos que ha estado afiliado a la Nueva EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Que, en ese orden ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos dentro de la red contratada según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, aclarando que esa EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; así como que dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Afirma que, en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, han trasladado las pretensiones para que, dicha área realice el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado y que, una vez obtenga respuesta será puesta en conocimiento del despacho.

Frente a la pretensión de que sea en una IPS en particular, señala que no todos los servicios de salud de encuentran contratados con una única IPS y no es posible garantizar contratación de manera indefinida con esa institución prestadora de salud, aunado que el actor no desvirtúa que las IPS asignadas no sean idóneas; agrega que los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la entidad promotora de salud y que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad, razón por la cual los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones, adicionalmente, indica que la Corte Constitucional ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos.

Pone de presente, que como lo establece la sentencia T -069 de 2018, la libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse *“dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la*

² Archivo 5 de la Acción de Tutela

excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”

Por lo anterior, peticiona negar la solicitud de prestar los servicios en una IPS o lugar específico, advirtiendo que la NUEVA EPS cuenta con una amplia red de instituciones prestadores de salud a nivel nacional, dentro de los más altos estándares de calidad, aunado que, no todos los servicios de salud se encuentran contratados con una única IPS y no es posible garantizar contratación de manera indefinida con esta institución.

Señala que, todos sus afiliados tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación, quienes podrán cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo, a quienes, además, les brinda los servicios que se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC del Régimen Contributivo de manera integral.

También señala que resulta improcedente ordenar que en una IPS determinada se presten determinados servicios, ya que dependiendo del tratamiento a realizarse se destina esta; lo anterior, atendiendo criterios de calidad y garantía en la prestación del servicio y que, de indicarse la prestación del servicio en una IPS específica y que no exista convenio de prestación de servicios de salud, puede generar demoras injustificadas en la prestación de este, toda vez que implicaría trámites obligatorios administrativos, que además vulneraría la libertad contractual de que gozan las EPS respecto de su Red de prestadores de servicios de Salud contratada y que resulta improcedente que se ordene la atención médica por parte de un médico en específico, toda vez que no hace parte de la planta de personal de la EPS, sino de una IPS, que puede estar o no adscrita a la NUEVA EPS.

Finalmente, expone que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, ni ha incurrido en una acción u omisión que los ponga en peligro, amenacen o menoscabe, pues, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, razón por la cual la acción de tutela carece de objeto, prueba de lo anterior, señala es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, toda vez que le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que tiene contratada y que, si bien es cierto que el afiliado tiene libertad de escogencia de la EPS, no es cierto que este postulado se aplique con relación a las IPS, ya que este último, hace parte del fuero privado y la negociación comercial entre EPS e IPS; no obstante, como se constató, dentro de la red de prestadores que tiene la EPS, se permite al usuario escoger o hacer cambio de su IPS primaria, solicitando se declare la improcedencia de esta acción.

Por su parte el actor no atendió el requerimiento efectuado en proveído del 18 de julio de 2023, en tanto no allegó constancia de radicado del derecho de petición que aduce presentó ante la NUEVA EPS el 11 de julio de 2023 pese haber sido notificado en debida forma mediante el oficio No. **1439** vía correo electrónico a la dirección **alexande.ruiz@gmail.com** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**³.

De otro lado, la convocada **BIENESTAR IPS** a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio No. **1441** vía correo electrónico **notificacionesjudiciales@bienestariips.com** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho

³ Archivo 04 de la Acción de Tutela

basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** y **BIENESTAR IPS** han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **HENRY ALEXÁNDER RUÍZ ALBARRACÍN**, al no agendar las citas médicas que, este requiere para la especialidad de cirugía vascular periférica y para la toma del procedimiento médico de nasolaringoscopia que aduce le fueron ordenados por su médico tratante y al no autorizar el cambio de prestador de los servicios médicos en mención.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia de las solicitudes incoadas por el accionante, particularmente el agendamiento de citas médicas, así como el cambio de prestador de salud a los usuarios por parte de las EPS; para así establecer si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **HENRY ALEXÁNDER RUÍZ ALBARRACÍN** y de ser así, impartir las órdenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁶, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii)*

⁴ Archivo 04 de la Acción de Tutela.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibidem

*cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁷.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁸.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **HENRY ALEXÁNDER RUIZ ALBARRACÍN** se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** una autoridad de naturaleza pública, a la cual se encuentra afiliado el accionante y, la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que este demanda.

Respecto a **BIENESTAR IPS** está igualmente legitimada en la causa por pasiva porque es la institución prestadora en salud que, hace parte de la red de prestadores de servicios de Salud contratada por la NUEVA EPS S.A., razón por la cual tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud del tutelante y es a quien este le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, entratándose de solicitudes de amparo constitucional para la

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar en primera medida que el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019⁹, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional¹⁰, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T- 253 de 2022** señaló lo siguiente:

“(...) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.^[26]

*46. En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a “**los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100**”, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.^[27] **No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»**”.^[28] **A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.**^[29]*

(...)

49. En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral

⁹ ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

(...)

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, (c) la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud.¹³¹¹(...)” (Negrillas propias del Despacho)

Ateniendo dicho pronunciamiento, encuentra el Juzgado que, si bien, el señor **HENRY ALEXÁNDER RUÍZ ALBARRACÍN** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la problemática que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo previsto en la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, lo cierto es que, ese mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de su garantía *ius fundamental* a la salud, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Respecto al requisito de inmediatez se observa que, las órdenes médicas mediante las cuales se ordenó al accionante el examen médico **“nasolaringoscopia”** y **“consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular”** datan del **8 y 18 de mayo de 2023**, respectivamente; quien pone de presente en su escrito de tutela que, lleva más de dos meses comunicándose vía telefónica, por el aplicativo de mensajería instantánea Whatsapp y por el chat de la página web de BIENESTAR IPS a fin de solicitar la asignación de las citas médicas del servicios médicos que requiere, obteniendo como respuesta que no hay disponibilidad de agenda y la acción constitucional se presentó el **18 de julio de 2023**. En estos términos, resulta evidente que, la tutela satisface dicho requisito, debido a que transcurrieron menos de cuatro meses desde la fecha de prescripción de las órdenes médicas, respecto de las cuales aduce el actor no ha podido agendar las respectivas citas y la interposición de la acción de tutela.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, ordenando a las encartadas agendar las citas médicas de consulta por especialista en cirugía vascular periférica y para el examen de nasolaringoscopia o el cambio de prestador de salud a efectos de que, pueda acceder a dichos servicios; siendo del caso indicar respecto a la mencionada garantía *ius fundamental*, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que **“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”**

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que **“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”**

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia **T-235 de 2018**, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Ahora, vale la pena indicar que, en desarrollo del derecho fundamental a la salud, la Ley 1751 de 2015, estableció como principio rector de dicho derecho la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

De otro lado, se hace necesario indicar que, entratándose del derecho a la libre escogencia de la Entidad Promotora de Salud EPS o de IPS, que es un principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo explica la Corte Constitucional en Sentencia **T-745 de 2013**, en la que señaló:

*“(…) La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que **la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se***

suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno (...). (Negrillas fuera de texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia **T-062 de 2020** se refirió al derecho de escogencia de la IPS por parte de los usuarios, así:

“(...) En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas (...)”¹¹

Respecto de la escogencia de la IPS por parte de los usuarios, la Corte Constitucional ha dicho que esa libre escogencia no es absoluta, sino que tiene límites, como lo indicó en la sentencia **T-062 de 2020**, así:

La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios¹².

Bajo ese contexto jurisprudencial, sea lo primero recordar que en el caso que nos ocupa el convocante en sede de tutela requiere se ordene a las accionadas el agendamiento o cambio de prestador de servicio para la cita de la especialidad en cirugía vascular periférica y para la toma del examen médico de nasolaringoscopia, razón por la cual, se hace necesario constatar entorno a la pretensión constitucional de cambio de prestador si se cumplen con la reglas señaladas en la decisión citada con anterioridad a fin de que, por esta vía proceda.

En ese sentido, al revisar las pruebas allegadas, encuentra el Despacho que, el actor se encuentra afiliado en régimen contributivo a través de la NUEVA EPS S.A. en calidad de cotizante¹³ ; asimismo de las órdenes emitidas por los Doctores Ciro Alfonso Gómez Meisel y Paola Vallejo Sierra adscritos a BIENESTAR IPS sede Centenario los días **8 y 18 de mayo de 2023** se evidencia que, se remitió al señor HENRY ALEXÁNDER RUIZ ALBARRACÍN a **“consulta por primera vez en cirugía vascular periférica”¹⁴** con código 890240 y **“nasolaringoscopia”¹⁵** con código 306001 con ocasión a los diagnósticos de **“enfermedad pulmonar intersticial”** y **“apnea del sueño”** que presenta, a fin de que, el primer servicio médicos se lo presten en BIENESTAR IPS sede Colina y el segundo en la Clínica San Sebastián-Fundasalud Group, con lo cual se demuestra que, dicha IPS tiene la capacidad técnica de atender los servicios médicos requeridos por el tutelante, la cual además pertenece a la Red de prestadores de servicios de salud contratada por la NUEVA EPS S.A., puesto que, de las documentales en cuestión se desprende que, BIENESTAR IPS es contratista de la EPS accionada.

En ese sentido, avizora el Juzgado que, si bien al accionante en virtud del principio de libre escogencia consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 le asiste el derecho de escoger la IPS en la que desea le suministren determinados servicios médicos, lo cierto es que, el mismo no es absoluto por cuanto su elección debe recaer en una IPS

¹¹ Sentencia T-171 de 2015. Reiterada en la T-069 de 2018.

¹² T-069 de 2018 y sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015.

¹³ Folio 5 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

¹⁴ Folio 7 del Archivo 03 de la Acción de Tutela

¹⁵ Folio 8 del Archivo 03 de la Acción de Tutela

que se encuentre adscrita a la Red de prestadores de servicios de salud contratada por la NUEVA EPS S.A., sin que, en su escrito de tutela o en el derecho de petición que, aduce elevó ante esa empresa promotora de salud el 11 de julio del 2023 a la dirección electrónica **quejas.bogota@nuevaeps.com.co**¹⁶, y frente al cual no aportó constancia de radicado pese a haber sido requerido mediante proveído del 18 de julio del mismo año haya señalado expresamente cual deseaba que le suministrara los servicios médicos requeridos, en ese sentido, y al desconocer este Juzgado las IPS que se encuentran vinculadas a la empresa promotora convocada y prestan el servicio requerido por la accionante, no resulta procedente acceder a la pretensión constitucional de cambio de prestador de servicios de salud que proclama el actor.

De otro lado, se evidencia que, la falta de asignación de las citas médicas para **“consulta por primera vez en cirugía vascular periférica”** y **“nasolaringoscopia”** ordenados por su médico tratante genera una omisión de atención en salud que en efecto vulnera de manera injustificada el derecho a la salud del promotor del resguardo constitucional, en tanto no cuenta con los servicios de salud que le asiste dada su condición de cotizante al régimen contributivo, de acuerdo a los principios de eficiencia, oportunidad e idoneidad que caracterizan el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud que le asiste.

En ese orden, concluye el Despacho que, en el presente caso, dada la inactividad, desidia y omisión injustificada de la **NUEVA EPS S.A. y BIENESTAR IPS** en la atención en salud del actor, a las claras se muestra que se presenta vulneración de su prerrogativa *ius fundamental* a la salud, por lo que se accederá al amparo deprecado en relación con el agendamiento de las citas médicas de los servicios requeridos, conforme se dejó visto en precedencia.

En tal virtud, se ordenará a la **NUEVA EPS S.A. y a BIENESTAR IPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo han hecho, procedan de forma mancomunada a realizar las gestiones necesarias para agendar las citas para los siguientes servicios médicos: **“nasolaringoscopia” y “consulta por primera vez en cirugía vascular periférica”** a favor del señor **HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACÍN** ordenados por sus médicos tratantes los días **05 y 18 de mayo de 2023**, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por el señor **HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.758.232**, acorde a lo esbozado a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A. y a BIENESTAR IPS**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, si aún no lo han hecho, procedan de forma mancomunada a realizar las gestiones necesarias para agendar las citas médicas de los siguientes servicios médicos: **“nasolaringoscopia”** con código 306001 y **“consulta por primera vez en cirugía vascular periférica”** con código 890240 a favor del señor **HENRY ALEXANDER RUIZ ALBARRACÍN** ordenados por sus médicos tratantes los días **8 y 18 de mayo de 2023** respectivamente.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS S.A. y a BIENESTAR IPS** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas

¹⁶ Folios 4, 5 y 6 del Archivo 03 de la Acción de Tutela

en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedbaba9e8abb5ce5b3446726ae8ce256e4d5459ff93e992c38b427001455a3a**

Documento generado en 01/08/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00289, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230028900

Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de agosto del 2023

JUAN JOSÉ PAEZ BUITRAGO, identificado con C.C. **80.110.971** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, concluyendo el Despacho del escrito tutelar arrimado que interpone la presente acción por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

De otro lado, se observa que, como anexo se allegó un derecho de petición de fecha 25 de julio de 2023, sin constancia de radicado o entrega ante la entidad accionada, asimismo tampoco se aportó copia de la cédula de ciudadanía del tutelante, el derecho de petición que, aquel aduce presentó ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** el día 24 de enero de 2023, el acta de conciliación que asegura se realizó ante el juzgado 15 de familia, razón por la cual se requerirá al accionante a fin de que aporte las documentales en mención.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN JOSÉ PAEZ BUITRAGO**, identificado con C.C. **80.110.971**, contra la ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN JOSÉ PAEZ BUITRAGO** para que en el **término de un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído, **ALLEGUE:**

- Constancia de radicado o entrega del derecho de petición que aduce elevó ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** el **25 de julio de 2023**.
- Copia de su cédula de ciudadanía.
- El derecho de petición que, aduce presentó ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** el día **24 de enero de 2023** con su respectiva constancia de radicado o entrega ante dicha entidad.
- Copia del acta de conciliación que asegura se realizó ante el juzgado 15 de familia.

TECERO: OFICIAR a la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e778ce52d8e423fd1458920778c013d6d7a181b1bdb853513aae285295784**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>